



LEY N° 436

SISTEMA DE MICROFILMACION: IMPLEMENTACION EN EL AMBITO DEL PODER EJECUTIVO TERRITORIAL.

Sanción: 09 de Agosto de 1990.

Promulgación: 07/09/90. D.T. N° 2140.

Publicación: B.O.T. 24/09/90.

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Territorial a implantar en su ámbito el sistema de microfilmación.

Artículo 2°.- El microfilme y su fotocopia tendrán el mismo valor probatorio que la Ley otorga al original, siempre que el procedimiento se hallase afectado a las normas contenidas en la presente.

Artículo 3°.- Todo microfilme debe ser copia fiel del documento original. Es ilícita la ejecución de recortes, dobleces o enmendaduras en los originales, como todo arbitrio tendiente a suprimir, modificar o alterar en todo o en partes las constancias de los mismos.

Tales hechos harán incurrir a su autor en los delitos previstos por los artículos 249 a 294 del Código Penal de la Nación.

Artículo 4°.- La microfilmación efectuada hasta la fecha en que comience a regir la presente Ley tendrá validez, sólo si se cumple con lo establecido en los artículos 3° y 5° de la presente Ley.

Artículo 5°.- La reglamentación de la presente Ley establecerá las autoridades que tendrán a cargo la autenticación de los microfilmes y sus copias.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo Territorial podrá disponer la duplicación de microfilmes de documentos en función de sus necesidades de registro, conservando los rollos originales en archivos especiales e ignífugos y las copias de uso o de consulta, en rollos o en distintos tipos de tarjetas utilizadas para tales fines.

Artículo 7°.- Los originales microfilmados, con los recaudos precedentemente establecidos, pierden todo valor pudiendo ser destruidos, procediéndose a anularlos, conforme lo establezca la reglamentación a dictarse, según determinan los párrafos iniciales de los artículos 3° y 4° de la presente Ley.

Artículo 8°.- Todo documento de interés social o histórico, luego de microfilmado, no podrá ser destruido total o parcialmente, ni tampoco anulado como lo prevé el artículo 7°.

Ese interés será determinado por los funcionarios y/o instituciones que determine la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 9°.- El Organismo o los Organismos donde se implante este método, llevarán el registro de entrega de fotocopias autenticadas.

Artículo 10.- A los fines previstos por la presente Ley, la Gobernación del Territorio no podrá contratar personal.



Artículo 11.- Se autoriza a la Dirección General de Rentas del Territorio a percibir un arancel compensatorio, de la actividad originada en la elaboración de trabajos de microfilmación realizados por pedido de terceros.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

